



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2014-PHC/TC

ICA

RONI WILLIAM VIOLETA CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roni William Violeta Castillo contra la resolución de fojas 296, de fecha 16 de julio de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha-Pisco y Penal Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2014-PHC/TC

ICA

RONI WILLIAM VIOLETA CASTILLO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona en primer lugar las disposiciones fiscales a través de las cuales la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha formalizó la investigación preparatoria y requirió su prisión preventiva, y en segundo lugar, la resolución judicial donde el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chincha le impuso la medida de prisión preventiva, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 716-2012). Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el análisis del acto lesivo invocado debe circunscribirse a verificar si la resolución judicial que dispuso la prisión preventiva del recurrente contraviene o no su derecho a la libertad individual. Ello es así puesto que las disposiciones fiscales cuestionadas configuraron una amenaza de lesión del derecho a la libertad individual del demandante, la cual terminó concretándose en la resolución judicial que dispuso su prisión preventiva.
5. En tal perspectiva, cabe indicar que la materia planteada en el presente recurso no está referida a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que los efectos restrictivos impuestos por la aludida resolución judicial, sobre el derecho a la libertad personal, han cesado en momento anterior a la postulación del hábeas corpus (11 de marzo de 2014). Según se aprecia de autos, el órgano judicial, mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2014, condenó al recurrente a 10 años de pena privativa de la libertad como autor del mencionado delito (fojas 85), por lo que, a la fecha, la restricción de su derecho a la libertad personal dimana de este último pronunciamiento judicial.
6. Cabe advertir asimismo que el cuestionamiento del actor contra la medida de prisión preventiva guarda relación con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son la valoración de las pruebas penales, pues aduce que de la declaración del agraviado y de lo mencionado por su coprocesado no ha sido nombrado ni sindicado como partícipe del hecho.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2014-PHC/TC

ICA

RONI WILLIAM VIOLETA CASTILLO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL